



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MP JV

Causa n°: 131873  
Registro n° :

G. A. E. S/ MEDIDAS URGENTES PROCESOS SUCESORIOS  
Causa: 131873

La Plata, 9 de Junio de 2022

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**I. La decisión**

El 20/4/22 el juez de grado denegó la cautelar solicitada demandadas se abstenga de realizar actos materiales o jurídicos sobre el bien automotor VOLKSWAGEN XJ SURAN 1.6 SD 156, DOMINIO XXXXXX, que integra el acervo sucesorio de su concubino y requiere su designación como depositaria -secuestro- ante la inminente posibilidad de ver frustrado su derecho por una posible venta, pues no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la accionante con los elementos de información agregados hasta el presente a esta causa. Para así decidir consideró que en el marco de la sucesión del titular de dominio se efectuó el secuestro del vehículo y entrega de la posesión a M. C. y M. L. O, sus hijas, quienes manifestaron como lugar de **depósito la agencia de autos N.**, ubicada en calle 42 e/ 15 y 16 de La Plata. Asimismo que se radicó también en ese tribunal los autos " G. A. E. ELIZABETH C/ O.M.C. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-" Expte LP-16002/2022, iniciadas con fecha 14/3/2022, las que se encuentran en etapa de mediación.

**II. El recurso**

Contra esa decisión la actora interpone revocatoria con apelación en subsidio 28/4/20 que fue concedido 3/5/22

Se agravia porque considera acreditada la verosimilitud del derecho porque ha probado la convivencia (información sumaria, facturas donde



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°: 131873**  
**Registro n° :**

consta que ambos teníamos el mismo domicilio, fotos, etc.), con el Sr. O. E.P.; la compra del vehículo durante la relación, que poseía ingresos propios con los que colaboró y que no pudo concurrir a la operación de formalización de la compra del vehículo, debido a que me encontraba hospitalizada en el Sanatorio Argentino según historia clínica que obra en autos. Agrega que se ha acreditado el peligro en la demora porque “ante la demora de un proceso judicial, el cual cuenta con mediación prejudicial obligatoria, y una futura e inminente enajenación del vehículo se vería frustrado mi derecho (consagrado en los artículos art. 528 y conc., art. 1794 de enriquecimiento sin causa, y conc. art. 1711 del CCyCN; jurisprudencia y doctrina imperante en la materia)”.

### **III. Tratamiento de los agravios**

No llega a demostrar la apelante que existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora para hacer lugar a la pretensión cautelar requerida. Existe verosimilitud del derecho respecto de que la apelante pueda haber colaborado parcialmente con la compra del vehículo DOMINIO XXXXXXXX, ya que las herederas han admitido la convivencia con el causante a la época de la compra del mismo, se ha probado que ella poseía ingresos propios y que estaba hospitalizada en el Sanatorio Argentino al momento de la inscripción registral. Pero, en el caso de prosperar el reclamo por enriquecimiento sin causa, la apelante tendrá derecho a una suma de dinero, no al automotor. Este es de exclusiva titularidad del causante y se ha transmitido a sus hijas - legítimas herederas- desde el mismo momento de la muerte de pleno derecho (art. 2278 CCCN). En consecuencia, no corresponde impedir a las sucesoras se abstengan de realizar actos materiales o jurídicos sobre el mismo.

Sin embargo, consideramos razonable -atento el estado de las distintas causas y las facultades del art 204 CPCC- que el 50 por ciento del producido permanezca depositado en la sucesión, a las resultas del proceso de enriquecimiento sin causa iniciado por la conviviente. Téngase en cuenta que las herederas han denunciado que el automóvil está “depositado” en una concesionaria automotor, se presume que para su venta, no en carácter de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°: 131873**  
**Registro n° :**

depósito. El 08 lo suscribirá el juez por lo cual no hay peligro en que se disponga del bien sin conocimiento del órgano.

Por lo expuesto, corresponde hacer saber a las herederas que se las hace responsables del depósito en que se encuentra el vehículo de marras y ordenar a las mismas para que, en caso de prometer la venta del vehículo, acompañen el boleto de compraventa para su eventual aprobación por el juez. Una vez aprobada la venta el dinero deberá ser depositado en autos y se realizará un plazo fijo con la suma embargada, a los fines de evitar su desvalorización durante el transcurso del proceso por enriquecimiento sin causa (arg. art. 1711 CCCN).

En carácter de contracautela se fijará la caución juratoria por estimarla suficiente en el caso, atento que la Sra. posee haberes embargables (art.199 CPCC).

**POR ELLO**, se hace lugar al recurso interpuesto y se ordena el embargo sobre el 50 por ciento del producido de la venta del vehículo DOMINIO XXXXXX, fijándose como contracautela la caución juratoria que la apelante prestará dentro de los 5 días de notificada la presente. Se hacer saber a las herederas que se las hace responsables del depósito en que se encuentra el vehículo de marras y se ordena a las mismas para que, en caso de prometer la venta del vehículo, acompañen el boleto de compraventa para su eventual aprobación. Una vez aprobada la venta el dinero deberá ser depositado en autos y se realizará un plazo fijo con la suma embargada, a los fines de evitar su desvalorización. **REG NOT. DEV.**